



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022))

Proceso	Verbal Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio – con acumulación- Restitución de Inmueble entregado en comodato precario.
Demandante	Miguel Antonio Lujan Romero y Hernán Lujan Romero
Demandado	Paola Andrea Morales Lujan, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05001 31 03 015 2015 01279 00
Decisión	Requiere.

En atención a lo solicitado mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, mediante el cual el apoderado de los señores **MARÍA GEORGINA TOBON DE MESA** y **FRANCISCO ELADIO MESA MARTINEZ**, en el cual solicita el desarchivo del proceso, y la expedición de unas copias, se le advierte que previamente deberá allegar el arancel judicial para desarchivo, que a la fecha corresponde a la suma de \$6.900.00.

Además, si lo pretendido es la expedición de copias físicas, deberá también allegar C.D, o DVD, para copiar la audiencia en donde se emitió el auto que termina el proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8422be7b6699dacda7d0e65ebbc933c1c0bf034c759cbbd603d36e84bd36d2**

Documento generado en 26/08/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve(29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Calafell S.A.S
Demandados	Consortio Canchas 2014 Ingeniería y Vías S.A.S Ingevías S.A.S P.H Ingeniería de Colombia S.A.S
Asunto	Fija fecha audiencia – Decreta pruebas
Radicado	05001 31 03 015 2021 00355 00

Toda vez que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado P.H INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S se encuentra vencido, se convoca a las partes a audiencia, previniéndole las consecuencias de su inasistencia consagradas en el art. 204 del C.G.P, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 372 ibídem.

En consecuencia, se fija el día **diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am.** como fecha de audiencia, a través de la cual es realizarán, si fuere procedente, las etapas de: conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.- Documental:

- Facturas de Venta originales.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandadas.

PRUEBAS PARTE CODEMANDADA

1.- Documental:

- Anexo 1: Análisis de densidades certificado por la planta de trituración.
- Anexo 2: Recibos suministrados por el Consortio Canchas 2014.
- Anexo 3: Reporte de despachos de base granular Consortio Mispe.
- Anexo 4: Facturación realizada por Calafell al Consortio Canchas 2014.

- Anexo 5: Pagos por parte de Calafell al Consorcio Mispé.
- Anexo 6: Pagos realizados por el Consorcio Canchas 2014 a la empresa Calafell.
- Anexo 7: Contrato entre Consorcio Canchas 2014 y Calafell.

2. Interrogatorio:

A realizar al representante legal de la entidad demandante.

3.- Pericial:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P, en el sentido de que *“quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, debió la parte allegarlo con el escrito de excepciones, por lo que no se accede al decreto del mismo.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d940bb89b1b527656da57a3c9cedcecdb79397bdee7c157e72ec0db0ecca4ee**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Rubén Darío Múnera Vásquez y otros
Demandado	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Radicado	05001 31 03 015 2017 00028 00
Asunto	Dispone continuación trámite. Tiene por desistida solicitud. Fija fecha continuación audiencia.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, y en atención a las dilaciones que ha sufrido el proceso de la referencia con ocasión del dictamen pericial solicitado por la parte actora, amparada por pobre, este juzgado, luego de la gestiones pertinentes, requirió a dicha parte demandante para que realizara las gestiones para la realización del peritaje médico cuyo costo, según comunicación de la Dirección Seccional de Administración Judicial, sería asumido por esta entidad; se concedió el término de 20 días para que aportara la cotización del peritaje, sin que a la fecha, y transcurrido más de un año, se haya cumplido con dicho requerimiento, ni tampoco se ha realizado pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Así las cosas, y comprendiendo el juzgado, que el proceso se ha extendido demasiado en procura de lograr dicho peritaje, y que se han brindado todas las garantías a la parte demandante, sin que ello se haya logrado, procede entonces este despacho, a continuar con el trámite del proceso, tiendo por desistida la solicitud de dictamen pericial por la parte demandante, en atención a que, se reitera, ha transcurrido más de un año, desde que se requirió para que realizara la gestiones para ello, tiempo durante el cual, no la parte interesada en el dictamen- demandante- ha guardado absoluto silencio.

Por tanto, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en donde serán evacuadas las etapas de ALEGACIONES Y FALLO, para el día **MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 AM).**

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657584959e313dcc13bed0e3205b4a1ed524e0c0d847ff1a597a70894904b63**

Documento generado en 26/08/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Restitución de bien mueble dado en Leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eudes Miguel Holguín Anaya
Radicado	05001 31 03 015 2017 00333 00
Decisión	Incorpora renuncia al poder sin resolver; proceso ya terminó.

Se incorpora el correo electrónico del 27 de mayo de 2022, contentivo de renuncia al poder de la apoderada de Bancolombia, sin pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto tal como se evidencia del sistema de gestión siglo XXI, el proceso término mediante sentencia del 4 de julio de 2019, ya se dispuso la entrega del bien objeto del proceso, y el proceso se encuentra archivado, debido a su terminación.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912177856ff5be9652c17fc03d19a50c63246b793e000dae4234a6ae5a3ee83b

Documento generado en 26/08/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Madrid Aristizabal
Demandado	Colombiana de Comercio S.A. “Corbeta S.A”
Radicado	05001 31 03 015 2017 00661 00
Asunto	Incorpora respuesta, y documentos.

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta de BANCO FINANDINA, adunada mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022.

Igualmente se incorpora la documentación solicitada como prueba de oficio, adunada por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 7 de junio de 2022. La misma, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c08b90801f46404249c411bf37daf8485f63e739cc48d652c34da8dfa8eee0c
Documento generado en 26/08/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Furtelcom S.A.S
DEMANDADO	Furel S.A
ASUNTO	Remite proceso reorganización
RADICADO No.	05001 31 03 015 2018 00464 00

Se allega al correo electrónico del Despacho auto de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se Admitió a FUREL S.A en proceso de reorganización regulado por Ley 1116 de 2006, por lo que solicitan la remisión del proceso al promotor.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de toma de posesión de Furel S.A, se tiene que, en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de FUREL S.A, el cual, según las foliaturas, data del pasado 19 de mayo de 2022, este Juez no podía continuar el trámite del proceso, desde dicha fecha, no obstante, no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a dicha fecha frente a la sociedad.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada FUREL S.A, a partir del auto que admitió la reorganización.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Promotor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.191.330, para ser incorporados al trámite dando aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23d915dd0cafeb5e3f785858b53f97b8315863262971714f3865eace**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ole Organización Logística de Eventos Colombia S.A.S
DEMANDADO	Comité Cebuista de Antioquia
ASUNTO	Traslado excepciones de mérito
RADICADO No.	05001 31 03 015 2018 00528 00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d958e431ff8520826092f22494cd49508cd5bdd9d691131f9f246ba2bc796**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S.A
Subrogataria parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandados	JC Drywall S.A.S En Liquidación Jorge Enrique Correa Usuga Gladis Elena Correa Usuga
Radicado	05001 31 03 015 2018 00563 00
Providencia	Requiere parte actora – No tiene en cuenta poder

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, se tiene a los codemandados JORGE ENRIQUE CORREA USUGA y GLADIS ELENA CORREA USUGA, notificados por correo electrónico.

En lo atinente a JC DRYWALL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, la documentación allegada no será tenida en cuenta por cuanto la notificación fue realizada a quien fungía como representante legal y no al liquidador de la misma.

Así mismo, se allega poder por quien indica ser el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin que obre constancia que dicha entidad actúa como subrogataria o cesionaria; razón por la cual no es procedente reconocer personería alguna.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c7a5f4f82bbba1453e8cd7c71933a970bee9ab7d236ec272469d9f4980d4f**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	Luz Estela Londoño Llano
Demandado	José Miguel Londoño Llano, otros y Demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a prescribir.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00189 00
Asunto	Ordena requerir oficina de registro de instrumentos públicos. Ordena expedir constancia.

En atención al memorial allegado por medio del correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, se ordena, previo a resolver sobre lo allí solicitado, esto es, ***“se me allegue constancia de ejecutoria del presente proceso, toda vez que a la fecha, la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, no le ha dado trámite al oficio No. 49, el cual ordenó a la apertura de nuevo folio de matrícula. ... en la oficina de radicación de documentos se le exige a la parte la constancia de ejecutoria. ...”***, REQUERIR, al citado ente registral, para que informe a este juzgado sobre la inscripción o no del referido oficio, y en cualquier caso allegue o la constancia de cumplimiento de lo ordenado, o la nota devolutiva con las respectivas directrices para que pueda inscribirse la providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

Dicha solicitud es reiterada en correo electrónico del 24 de agosto de 2022, en el cual además, solicita se le expida constancia de su actuación como apoderada en dicho proceso. Solicitud está última a la cual se accede, y se dispone que por la secretaría del juzgado, se expida la constancia solicitada.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ff22199aff58d640cdc7dc86807c2e3f2fb9c6981c32f2f997ab79c654fe8**

Documento generado en 26/08/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto el año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Uribe Jaramillo
Demandado	Juan José Ramírez Vásquez
Asunto	Reconoce personería
Radicado	05001 31 03 015 2019 00216 00

Se reconoce personería al Dr. DIEGO CASTAÑEDA MORALES, portador de la T.P No. 258.572 del C.S.J, para que represente al señor DANIEL URIBE JARAMILLO en los términos del poder a él conferido.

No se tiene a VALENTINA FUENTES RUGE como dependiente judicial del apoderado por cuanto no acreditó su calidad de estudiante de derecho.

No se dispondrá desglose alguno por cuanto en el auto que se denegó mandamiento de pago se indicó que se disponía la devolución de los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59358fd957f7afa880c062a0b7285632ad464d3b9478ec183174ddff8c15aef2**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandados	Hayder Ayala Pérez Viviana Patricia Gómez Galeano
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicado	05001 31 03 015 2019 00227 00

La parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso, y dentro del término legal contestaron la demanda y el codemandado HAYDER AYALA PEREZ propuso como excepción de mérito que el título valor carece de requisitos legales para ser claro, expreso y exigible. Sin embargo, los argumentos expuestos en dicha excepción fueron despachados al momento de resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Así las cosas, y toda vez que en el presente caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago fechado el 14 de mayo de 2019, y del auto que corrigió dicho mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y secuestrados para que con su producto se cancele el crédito y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 del C. G. P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan en la suma de \$27.000.000.00 Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864fa6811258db1c3efe76df8646919626b0411d414ea08993aadbe602490f4**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Cesionario	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Subrogataria parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandados	Sociedad Joy Colombia S.A.S Nicolás Londoño Vélez
Radicado	05001 31 03 015 2019 00300 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta oficio. Cesión de crédito se encuentra resuelto

Se pone en conocimiento de las partes, respuesta dada por el Juzgado 21 Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, por oficio No. 086 del 4 de abril de 2022, radicado 05001 31 03 021 2019 00155 00, por medio del cual dan respuesta al oficio No. 145 del 19 de febrero de 2020 emitido por éste Despacho, en el siguiente sentido:

“Por medio del presente me permito informarle que, mediante auto del 28 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se procedió a Tomar Nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la sociedad Joy Colombia S.A.S, aquí demandada, decretado por el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 05001-31-03-015-2019-00300-00 y comunicado mediante el Oficio N° 145 del 19 de febrero de 2020.”

Es de advertir que lo atinente a la cesión del crédito ya fue resuelto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e23e975c993336ffdae67ca8515bf385a32c2cf8683e7b92eec85fcc91b441**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Margarita María Moreno Tabares
Demandados	Construcción y Diseño CR S.A.S., Rodrigo Elías Correa Rojas y Seguros del Estado S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00391 00
Asunto	Incorpora Memoriales.

Para los efectos legales a que haya lugar, se incorpora correo electrónico del 4 de agosto de 2022, mediante el cual el perito designado INGEOCEC, confirma asistencia a la audiencia próxima.

Igualmente, se incorpora memorial del 12 de agosto de 2022, mediante el cual la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., allega RENUNCIA AL PODER. Por tanto, se ACEPTA la renuncia al poder que realiza la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, identificada con T.P. No. 251.597 del C. S. de la J.

Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada, acompañada de la comunicación enviada al poderdante. Para tal efecto, téngase en cuenta la comunicación sobre la renuncia que se anexa, enviada al poderdante.

Así mismo, se tiene en cuenta constancia de citación de los señores CALEB DARIO AMARILES SÁNCHEZ, ALBEIRO RAMÍREZ OQUNEDO, ANDRES FELIPE MORENO MONSALVE, JHON BYRON LÓPEZ OSPINA y WILLIAM CELIS PARRA, adunada mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08aa5ba63cf07ea3d0ed730bc40a618c97cf7a66c003c1d4129dbefaa31d3a1**

Documento generado en 26/08/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Sociedad de Hecho
Demandante	Luz María Quintero Cardona
Demandados	María Aurora Pino Moreno, en condición de cónyuge supérstite de Orlando de Jesús Durango Muriel, y Mabel Natalia Durango Pino, Milton Yesid Durango Pino, como herederos determinado del mismo señor, así como Herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.
Radicado N°	05001-31-03-015-2020 00010-00
Asunto	Califica caución. Incorpora documentos. Ordena Inventarios de bienes y deudas, y partición.

Revisada la póliza judicial exigida para garantizar los perjuicios que puedan causarse con el decreto de las medidas que aquí se ordenen, aportada por la parte demandante, se advierte que la misma fue debidamente constituida, y en consecuencia el Juzgado, la CALIFICA de suficiente, para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas, de conformidad con el artículo 604 del Código General del Proceso.

Por tanto, se **DECRETAN** las medidas cautelares solicitadas, sobre los bienes de la parte demandada:

- EMBARGO sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-769493, 001-143565 y 001-430662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio del caso.

Igualmente, se incorpora el registro civil de defunción de la demandada MARIA AURORA PINO MORENO DE DURANGO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se ordena la continuación del proceso con los herederos de la causante, quienes ya actúan en el presente proceso; advirtiéndole que si existen otros herederos, estos deberán hacerse parte, y tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En otro orden de ideas, y teniendo en cuenta que los demandados han manifestado su NO OPOSICIÓN a las pretensiones de la demanda, se requiere a los apoderados de ambas partes- demandante y demandada- para que alleguen de común acuerdo la relación del **INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS** de la sociedad de hecho conformada por los señores LUZ MARIA

QUINTERO CARDONA y el causante ORLANDO DE JESUS DURANGO MURIEL. Para ello, se les concede un término de treinta (30) días.

Simultáneamente, allegarán dichos apoderados, también de consuno, la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6438dbbbb5170c83caad823e129e1e6db18e9558d60b4c293a4e49ffed5a14**

Documento generado en 29/08/2022 12:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante	Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Arbeláez Rendón)
Demandado	María Isabel Osorio Robledo y Alejandro Osorio Robledo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00020 00
Decisión	No se accede a aplazamiento de audiencia.

Se allega y se incorpora al proceso el escrito que antecede aportado por el apoderado judicial del demandante en la demanda principal, mediante el cual solicita a este juzgado el aplazamiento de la audiencia programada para el día 1º de septiembre de 2022, a la hora de las 9.30 A.M., por cuanto para esa misma fecha, y con anterioridad, tenía programado un viaje, fuera del país.

No obstante, el Despacho no considera procedente lo deprecado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, que reglamenta la sustitución de poder.

Considera el Despacho que no le asiste ninguna razón irresistible al apoderado del codemandado para no comparecer a la audiencia programada por el Despacho, toda vez que no manifiesta la imposibilidad de sustituir la defensa técnica de la parte a la que representa; tampoco se advierte la presencia de algún evento de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la no realización de la audiencia. ⁱ

Adicionalmente, se advierte que la agenda del despacho está totalmente colmada.

Queda así también resuelto lo solicitado por el apoderado de la parte demandada- demandante en reconvencción, mediante memorial del 1º de julio de 2022, con respecto a la solicitud de la parte demandante- demandada en reconvencción sobre el aplazamiento.

Ahora, con respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante- demandada en reconvencción, en correo del 7 de julio de 2022, se le advierte la gestión referida a los

oficios a las entidades bancarias, está siendo realizada por la secretaria del juzgado directamente. Se indica igualmente, que mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, la entidad Bancolombia, emitió una respuesta, la cual se pone en conocimiento a los interesados, para que alleguen los datos necesarios, a fin de lograr el cometido propuesto con dicha prueba.

Se recuerda a las partes **EL DEBER LEGAL** de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 06/08/2019, STC10490-2019, radicación N° 11001-22-10-000-2019-00277-01, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. (CSJ STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01; reiterada en STC12129-2018, 18 sep., rad. 2018-02631-00)”.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af12c20821e697d41d367cc2cacf6049a97b9a3c33b885216694a19b404db2d**

Documento generado en 26/08/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Garcés Madera C.C 78.700.112
Demandado	Mauricio Gutiérrez Ariza C.C 8.775.260
Asunto	No toma nota embargo remanentes
Radicado	05001 31 03 015 2020 00032 00

A través de correo electrónico, se allega a la cuenta del despacho, auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, fechado el 26 de enero de 2022, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 020 2021 000064 00. En el mismo se procedió al decreto de la siguiente medida: *“El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargados del aquí demandado Mauricio Roberto Gutiérrez Ariza en el siguiente proceso: Proceso que adelanta Fernando García Madera, en el Juzgado Quince Civil del Circuito Medellín bajo radicado 2020-00032.”*

Al respecto, se hace necesario indicar que no es posible tomar nota del embargo solicitado, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503af3383f51672c364e0162ad3597a72232081a6175240d0a6d7793a47d879**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A “Bancoomeva” Nit. 900.406.150-5
Demandados	Dislucos S.A.S En Liquidación Nit. 900.461.470-0 Edgar Augusto Ramírez C.C 98.657.698
Asunto	Requiere parte actora previo emplazamiento
Radicado	05001 31 03 015 2020 00063 00

Se incorpora constancia de envío de notificación a correo electrónico al señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ, con el informe que no fue posible la misma por cuanto rebotó el correo, es por lo anterior, que solicita el emplazamiento del mismo.

Sin embargo, y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que, en aras al debido proceso, allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega o no de la misma, cuando se realizó el envío de la notificación a la dirección allegada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdccc2ca62d179a828bf0e047fc78e225a9b008a3a2bc6983dba5f521ebc17a**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	Komercia Group S.A.S Nit. 901.017.796-7 Diana María Zapata Montoya C.C 43.573.906
Asunto	Aprobación liquidación crédito. Acepta renuncia poder
Radicado	05001 31 03 015 2020 00197 00

Una vez revisada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y toda vez que dentro del término de traslado otorgado a las partes de la liquidación del crédito efectuada en el presente proceso no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

Atendiendo el escrito que antecede, y siendo procedente lo allí solicitado, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, en su condición de gerente de FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandada. Indicando que acompañó la comunicación enviada al poderdante dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. Artículo 76 Inc. 4º del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la entidad demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585749e4270b9161742fb21d00c9968c1b7398eb7b3a02f85f002d5a209cc300**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Daniel García Montoya C.C 1.037.588.679
Asunto	Liquidación de Costas
Radicado	05001 31 03 015 2021 00055 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de Costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Agencias en derecho		Cuaderno 1	\$14.240.000,00
TOTAL			\$14.240.000,00

CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS
(\$14.240.000,00)

Oscar Darío Muñoz Gómez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Daniel García Montoya C.C 1.037.588.679
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas. Traslado liquidación de crédito.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00055 00

Una vez revisada la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, la encuentra el Despacho ajustada a lo establecido en el precepto 366 del Código General del Proceso, por lo que procede a impartirle **APROBACIÓN.**

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante respecto a los créditos contenidos en los pagarés 2430086803 y sin número, se da traslado a la parte demandada por el término común de tres (03) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Frente a las otras dos obligaciones, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada por cuanto las mismas no concuerdan con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ecab4164789189abb8bd4b4b81c66f849c2467f2a63d9f9d475c316f2a7**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Mayra Alejandra Yepes.
Demandados	Conducciones Palenque Robledal S.A. y Germán Alonso Guerra Correa
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00090-00
Asunto	Incorpora Respuesta de la Fiscalía a oficio.

Se incorpora al expediente digital la respuesta emitida, con sus respectivos anexos, de la Fiscalía General de la Nación, a nuestro oficio 210 del 13 de junio de 2022. La misma se deja en conocimiento de las partes.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d7ad531891b10ec96eb68b18a5ba0110f9e875e896ec07eb31950b094a97f**

Documento generado en 26/08/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto el año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Rubelio Hernando Roldán Quinchia C.C 3.352.889
Demandado	Heyder Ayala Pérez C.C 93.288.140
Asunto	Incorpora notificación incompleta.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00125 00

Se incorporó constancia de diligenciamiento de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado. Pero la misma no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P numeral 3º que establece

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Negrilla fuera de texto)

Con el memorial no se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega o no de la misma, por lo que para que sea tenida como válida o no debe allegarse dicha certificación.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf6268335e2afca8327c085350a3efac193b94c25a181f99e35112f38bcecf**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1
Demandados	Carlos Anibal Bermúdez Álvarez C.C 18.261.451 Patricia Elena Orozco Bustamante C.C 52.009.187
Asunto	Termina proceso por pago
Radicado	05001 31 03 015 2021 00138 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procede a resolver la misma, indicando que se ajusta a las exigencias consagradas en el Art. 461 del C. G del P, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1** contra **CARLOS ANIBAL BERMUDEZ ALVAREZ C.C 18.261.451** y **PATRICIA ELENA OROZCO BUSTAMANTE C.C 52.009.187**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida decretada, esto es:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con **M.I 001-1086459** y **001-1086030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, de propiedad de los demandados **CARLOS ANIBAL BERMUDEZ ALVAREZ C.C 18.261.451** y **PATRICIA ELENA OROZCO BUSTAMANTE C.C 52.009.187**.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4413aec2036a81dc67179b86dbb0fda637e744d970051f4bf3970bf194ac7**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Casas & Arango Inversiones S en C. Nit. 900.345.714-6
Demandados	Sandra Milena Ortiz Vanegas C.C 66.920.160 César Augusto Pabón Acevedo C.C 71.772.080 Sociedad Lugas S.A.S hoy Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S Nit. 900.808.390-1
Asunto	Resuelve Reposición
Radicado	05001 31 03 015 2021 00192 00

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Ahora bien, procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del acá demandante, en contra del auto que no tuvo en cuenta la notificación a la Sociedad Lugas S.A.S hoy Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S, por cuanto la notificación personal se surtió a la persona natural y no en calidad de representante legal.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Expone el recurrente que “una vez admitida la demanda, se procedió con el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago librado por el Despacho, notificación que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, a las direcciones de correo electrónico que se conocían de los demandados, que para el caso de Glesa, fue el correo electrónico que figuraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se acreditó ante el Despacho con el memorial radicado el 28 de marzo de 2022.

Al no ser posible notificar a Glesa en el correo electrónico indicado, se procedió con la notificación personal por medio físico en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP, según el cual, la notificación se realiza a la dirección de notificaciones judiciales registrada también en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. No obstante, lo anterior, la notificación tampoco fue posible por este medio de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería.”

Respecto a los codemandados, personas naturales, por auto del 18 de abril de los corrientes se indicó:

“Se allega por el apoderado de la parte actora la constancia del envío de la notificación personal a los demandados, así:

- César Augusto Pabón Acevedo: Se realizó la notificación personal.
- Sandra Milena Ortiz Vanegas: Se realizó la notificación personal.”

Manifiesta que, “con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 del CGP que establece que “siempre que una persona (...) actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”, el suscrito radicó memorial el 28 de marzo de 2022, con el fin de que el Despacho diera aplicación al citado artículo y tuviera por notificada a Glesa, toda vez que sí había sido posible notificar a su representante legal.”

Sostiene que “... no hay cabida para que el Despacho rechace la solicitud presentada en razón a que la notificación solo se le practicó a título personal y no en representación de la sociedad en comento, dado que el Despacho ya admitió la notificación personal de la señora Sandra Milena Ortiz Vanegas y, en virtud de lo estipulado en las normas ya mencionadas, se le considera como una sola persona junto a Glesa para efectos de la notificación personal.”

Es por lo anterior, que solicita al despacho REPONER el auto impugnado y en su defecto declarar integrado el contradictorio, por las consideraciones expuestas anteriormente.

2.2 Estando dentro del término del traslado otorgado a la parte codemandada del recurso de reposición interpuesto por el demandante, la misma no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, y tal como lo anunció el recurrente, es necesario traer a colación el art. 300 del C.G.P que establece:

“ART. 300. – Notificación al representante legal de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante legal de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Sin embargo, es de resaltar que, de la documentación allegada al proceso como constancia de la notificación personal (archivo digital numerales 13.3, 13.4, 16.3 y 16.4), en ningún momento se le indicó a la señora Sandra Milena Ortiz Vanegas, que la misma se le realizaba en su doble calidad, esto es, como persona natural y como representante legal de la Sociedad Lugas S.A.S hoy Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S, razón por la cual el despacho dispuso no tener como notificada a la persona jurídica a través de su representante legal, por cuanto en ningún momento se le informó que debía comparecer al proceso, a su vez, de la persona jurídica.

Lo que conlleva a que no sea posible reponer el auto del 18 de abril de 2022. Sin embargo, al momento de presentar el recurso de reposición, se allegó constancia de notificación realizada a la señora Ortiz Vanegas en ambas calidades, lo que permite concluir que, si bien no se repone el auto, si es posible, en consecuencia, tener notificada a la Sociedad Lugas S.A.S hoy Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, encontrándose integrado el contradictorio en el presente asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONE el auto que no tuvo en cuenta la notificación a la Sociedad Lugas S.A.S hoy Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S fechado el fechado el 18 de abril del año 202, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se allegó constancia de notificación a la Sociedad Lugas S.A.S hoy Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S, a través de su representante legal, con fecha 2022-04-24, con constancia de acuse de recibido, se tiene a la misma notificada del auto que libró mandamiento de pago, en los términos señalados por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Encontrándose integrado el contradictorio, continúese con el trámite del proceso, esto es, el correspondiente traslado, de la excepción previa propuesta por el codemandado César Augusto Pabón Acevedo, a través de apoderada judicial de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597bc4ba3329c6321aae21742d5caab0a75333a5eaf7157827fcc22d3c19dcb**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria Nit. 860.034.594-1
Demandado	Iván Mauricio Posada Correa C.C 98.543.584
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicado	05001 31 03 015 2021 00221 00

Allegado por la apoderada de la parte actora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, solicitud que se ajusta a las exigencias consagradas en el Art. 461 del C. G del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1 contra IVÁN MAURICIO POSADA CORREA C.C 98.543.584, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e95db8d5469ba1ca4ba9053729ae74b134453ce1e5b1fe67084b6a687c1690**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandantes	Belarmino Caro Vargas C.C 3.620.968 Ana Isabel Espitia Parra C.C 33.135.813
Demandado	Javier de Jesús Gallego Márquez C.C 8.350.799
Asunto	Notificación conducta concluyente. Reconoce personería
Radicado	05001 31 03 015 2021 00331 00

Por correo dirigido a la cuenta del despacho, se allegó poder otorgado por el demandado JAVIER DE JESÚS GALLEGO MÁRQUEZ, y teniendo en cuenta que se cumple los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificado por conducta concluyente al demandado GALLEGO MÁRQUEZ, del contenido del auto del 23 de febrero de 2022 que admitió demanda en proceso **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por **BELARMINO CARO VARGAS** y **ANA ISABEL ESPITIA PARRA**, en contra del señor **JAVIER DE JESSÚS GALLEGO MARQUEZ**, desde el momento de notificación del presente auto.

Se reconoce personería para actuar al Dr. RAMIRO HENAO ECHEVERY con T.P No. 226.147 del C.S.J para que represente los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8c2128130c688a7eaccd1615ebfb5088a12d216009bad8cf324ce71bb91ef**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	M&M Estructura y Diseño S.A.S Nit. 900.281.771-1 Oscar Jhonny Hernández Giraldo C.C 75.048.369 Valentina Rincón Mesa C.C 1.037.654.896 Maximiliano Rincón Mondragón C.C 71.773.723
Asunto	Acepta subrogación. Ordena seguir adelante la ejecución
Radicado	05001 31 03 015 2021 00353 00

En virtud del pago que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – (FNG) a BANCOLOMBIA S.A., correspondiente a la suma de \$302.306.756 Pagaré No. 290108067, y la suma de \$49.713.795 Pagaré No. 290108066. para garantizar el pago parcial de la obligación de los acá demandados. En consecuencia, téngase a la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogataria del crédito que aquí se cobra hasta la concurrencia del monto cancelado.

Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P 69.522, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del escrito de apoderamiento. (Arts. 75 del C.G.P.).

En atención a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones de mérito y en el presente caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago fechado el 26 de noviembre de 2021, y del auto que corrigió dicho mandamiento de pago fechado el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y secuestrados para que con su producto se cancele el crédito y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 del C. G. P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan en la suma de \$20.000.000.oo Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf883ab5d67a91bec7968916cee83f82a961686f7f7525449ee1ec29be84f33**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Alexander Mazo Arias C.C 15.373.958
Demandado	Asociación de Municipios “Ruralidad Sostenible” Nit. 901.396.895-2
Asunto	Fija fecha audiencia – Decreta pruebas
Radicado	05001 31 03 015 2021 00355 00

Toda vez que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, se convoca a las partes a audiencia, previniéndole las consecuencias de su inasistencia consagradas en el art. 204 del C.G.P, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 372 ibídem.

En consecuencia, se fija el día **dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:30 am.** como fecha de audiencia, a través de la cual se realizarán, si fuere procedente, las etapas de: conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.- Documental:

- Títulos Valores en cantidad de doce (11) cheques.
- Copia de la Escritura Pública Nro. 46 del 20 de junio de 2020, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Valdivia.
- Copia del acta de Posesión del Director ejecutivo – Representante Legal de la Asociación

2.- Testimonios:

2.1 JAIBERT ARANGO USUGA empleado de confianza de mi poderdante, quien fue testigo, presenció la entrega en efectivo de los dineros mencionados y respaldados en cada uno de los cheques **ARRIMADOS COMO PRUEBA Y SUSTENTO DE LA EJECUCION.** Podrá atestiguar sobre la forma, lugar y modo de entrega de los dineros reclamados.

2.2 **ADAN ESNEIDER GUZMAN UPEGUI**, Exdirector y Representante Legal de la Asociación demandada, persona que suscribió los Cheques y en Representación de la Asociación demandada recibió los dineros reclamados a fin de que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio.

3.- Interrogatorio de parte:

FRANCISCO JAVIER ARRIETA FRANCO, actual director, Representante Legal y Apoderado de la ejecutada, a fin de que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio que formularé para que se reafirme o desista de sus graves acusaciones, además de contestar las preguntas que considere pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de la verdad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- Documental:

-Copia de todas y cada una de las publicaciones realizadas en la plataforma SECOP en atención a los contratos celebrados por Ruralidad Sostenible desde su existencia hasta la presente fecha.

2.- Interrogatorio de parte

A realizar al señor **DIEGO ALEXANDER MAZO**

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96391157ebf7181215329ed18a54e527bb1bc4442de7c3f3381046720c1a79**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Jhon Jairo Vélez Bohórquez
Demandada	Diana Cecilia Forero Uribe
Asunto	Liquidación de Costas
Radicado	05001 31 03 015 2021 00406 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de Costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Agencias en derecho		Cuaderno 1	\$25.000.000,00
Registro medida		Cuaderno 2	\$22.200,00
Registro medida		Cuaderno 2	\$18.000,00
TOTAL			\$25.040.200,00

VIENTICINCO MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS
(\$25.040.200,00)

Oscar Darío Muñoz Gómez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Jhon Jairo Vélez Bohórquez
Demandada	Diana Cecilia Forero Uribe
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas. Traslado liquidación de crédito. No accede solicitud
Radicado	05001 31 03 015 2021 00406 00

Una vez revisada la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, la encuentra el Despacho ajustada a lo establecido en el precepto 366 del Código General del Proceso, por lo que procede a impartirle **APROBACIÓN.**

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se da traslado a la parte demandada por el término común de tres (03) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud elevada por el señor Gustavo Adolfo Montoya Arango, a través de apoderado judicial, de ser llamado de oficio o se decrete la suspensión del proceso, se advierte que las mismas no son de recibo toda vez que ya se cuenta con auto ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6127d351eeb13b4b1cf73ad6e58e78bfd0ef8da0901fc0f481695f777a96c0b**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Declaración de Incumplimiento de Contrato, y de existencia de obligación de cartera.
Demandante	Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-
Demandados	Celular 2000 Comunicaciones & Cia. SAS, y Héctor Mauricio Zapata Rivera
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00008-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento tácito.

Se incorporan al expediente los memoriales adunados mediante correos electrónicos de 24 de mayo, 26 de mayo, 1° de junio, 2 de junio, 8 de junio, 9 de junio, 13 de junio, 29 de junio, y 29 de julio de 2022, y los cuales, de ser el caso, serán resueltos en el momento procesal oportuno.

Previo a resolver sobre las solicitudes y actuaciones impetradas mediante los escritos antes mencionados, el juzgado advierte, que mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho ordenó que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se allegará caución, para lo cual concedió un término de cinco (5) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

Efectivamente, al momento del estudio preliminar de la demanda, el juzgado NO EXIGIÓ la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia, tal como lo dispone el artículo 90 num. 7º Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante solicitó medidas cautelares, caso en el cual la norma, artículo 35, inciso 5º de la Ley en comento, dispone: *“Requisito de Procedibilidad. Art. 35.- ... Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”*

A la fecha en que se profiere la presente decisión, y revisado el correo electrónico del juzgado, no se encontró que se haya aportado la caución exigida, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

Deberá allegarse la caución exigida mediante auto del 25 de marzo de 2022, o en su defecto, aportar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia. (Art. 90 num. 7º Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3405da4b2797266499d6437b9367c4f1e0ff3bb0ce81772ca45b2119aca8458a**

Documento generado en 29/08/2022 12:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Aeromaquinados S.A.S Nit.900.533.084-0
Demandado	Mebi Metrología Biomédica S.A No. 900.222.350-0
Asunto	Pone en conocimiento respuesta oficio
Radicado	05001 31 03 015 2022 00053 00

Se pone en conocimiento de la parte actora, respuesta dada por BANCOOMEVA al oficio expedido por este Despacho:

“Producto Cta Corriente

No. Producto 13206

Observaciones Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.”

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e6fda84720e3bcd1109b78428125379368777548989e60c09e84a1030efd8**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante	Jesús Antonio Montoya Cañas, Ismelda Inés Salazar Castaño, Henry de Jesús Montoya Salazar, este, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diego Alejandro, Heidy Nicolle y Juan Esteban Montoya Cárdenas; Stiven Andrés Montoya Ciro, Richard Montoya Ciro, menor Jhon Anderson Montoya Ciro representado por su madre María Filiberta Ciro Correa, Sandra Milena Montoya Salazar, Adriana Patricia Montoya Salazar en nombre propio y en representación de su hija Antonella Restrepo Montoya; y Dinna Yuliana Puerta Montoya.
Demandados	Hugo Hely Hoyos Aristizabal, Compañía Norteña de Transportes Ltda. « Coonorte », y SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2022 00060-00
Asunto	No se pronuncia sobre nota devolutiva.

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Yarumal, Antioquia, allegada al correo electrónico del juzgado el 26 de mayo de 2022, habrá de advertir el juzgado que ningún trámite, o respuesta emitirá al ente registral con ocasión de la misma, por cuanto el documento devuelto corresponde al auto que ordenó o decretó la medida, y no al oficio que el Despacho libró sobre dichas medidas, oficio en el cual se citó el documento de identificación de cada uno de los demandantes, y de los demandados, y que corresponde a la causal de devolución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91df97ed215fce7a4819badd8bee139cda43c46b05c058497a0e4dd5a8cac0**

Documento generado en 29/08/2022 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil – Responsabilidad Médica (Contractual y Extracontractual)
Demandante	Luz Dary Osorio Larrea, Carolina Posada Osorio en nombre propio y en representación de los menores Juan Pablo Toro Posada y Maximiliano Vélez Posada; Laura Vanesa Posada Osorio en nombre propio y en representación de las menores Paulina Posada Osorio y Samanta Jaramillo Posada; y Jessyca Sirley Posada Osorio en nombre propio y en representación de la menor Melisa Zea Posada.
Demandados	Nueva Eps y Bienestar Ips sede Medellín
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00143-00
Asunto	Admite Llamamiento en Garantía

La demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula **NUEVA EPS**, a **UNIÓN TEMPORAL IPS BIENESTAR –IPS UNIVERSITARIA**, reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, por ello el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por **NUEVA EPS**, a **UNIÓN TEMPORAL IPS BIENESTAR –IPS UNIVERSITARIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR al llamante, que la notificación aquí dispuesta, deberá verificase

dentro del término seis (6) meses siguientes, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a7461e4156ff999dbe4e5c61a2389fe9323610f5650402d19aad81f259f86f**

Documento generado en 29/08/2022 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil – Responsabilidad Médica (Contractual y Extracontractual)
Demandante	Luz Dary Osorio Larrea, Carolina Posada Osorio en nombre propio y en representación de los menores Juan Pablo Toro Posada y Maximiliano Vélez Posada; Laura Vanesa Posada Osorio en nombre propio y en representación de las menores Paulina Posada Osorio y Samanta Jaramillo Posada; y Jessyca Sirley Posada Osorio en nombre propio y en representación de la menor Melisa Zea Posada.
Demandados	Nueva Eps y Bienestar Ips sede Medellín
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00143-00
Asunto	Admite Llamamiento en Garantía

La demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula **BIENESTAR –IPS S.A.S.** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, por ello el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por **BIENESTAR –IPS S.A.S.** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR al llamante, que la notificación aquí dispuesta, deberá verificarse dentro del término seis (6) meses siguientes, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280bfad2217a62e007b4801f342a975937919547094c7964cc4c6a8c45c939c**

Documento generado en 29/08/2022 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil – Responsabilidad Médica (Contractual y Extracontractual)
Demandante	Luz Dary Osorio Larrea, Carolina Posada Osorio en nombre propio y en representación de los menores Juan Pablo Toro Posada y Maximiliano Vélez Posada; Laura Vanesa Posada Osorio en nombre propio y en representación de las menores Paulina Posada Osorio y Samanta Jaramillo Posada; y Jessyca Sirley Posada Osorio en nombre propio y en representación de la menor Melisa Zea Posada.
Demandados	Nueva Eps y Bienestar Ips sede Medellín
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00143-00
Asunto	Incorpora constancia notificación y respuestas, con excepciones.

Se incorpora la constancia de notificación a las demandadas, adunada mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022.

Igualmente, se incorpora la respuesta a la demanda que presenta NUEVA EPS el 16 de agosto de 2022, por medio de apoderado judicial, abogado LADISLAO MEDINA MORENO, con T.P. No. 26480 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De dicha contestación se advierte la proposición de EXCEPCIONES DE MÉRITO, y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, por tanto, y teniendo en cuenta que también se acreditó el envío simultaneo de la copia de la contestación a la parte demandante, según se advierte del correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el traslado de dichas excepciones, ya fue surtido.

Así también, BIENESTAR IPS S.A.S, por medio de apoderado judicial, y mediante correo el 16 de agosto de 2022, allega respuesta a la demanda; por tanto se incorpora dicha respuesta al expediente; y, en los términos y para los efectos del poder conferido,

se reconoce personería al abogado JHON CASTILLO BARRIOS, con T.P. No. 107.529 del C.S. de la J. para que la represente. Téngase además en cuenta que dicho abogado, también funge como representante legal de la entidad, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Inscripción de documentos.

BIENESTAR IPS, presenta EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales surtieron su traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En autos aparte, se decide sobre los llamamientos en garantía formulados por cada uno de los demandados con las respectivas contestaciones a la demanda.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492e3cecf359b96faba10bfa5f6a29e19bcc767346655ae82de3d1b6f964a810**
Documento generado en 29/08/2022 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandantes	Nelly Astrid Flórez Giraldo Roy Sigifredo López Giraldo
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Giraldo Carrasquilla Miryam del Socorro Giraldo Carrasquilla Diego Armando Morales Giraldo
Asunto	Admite Demanda. Decretar inscripción demanda
Radicado	05001 31 03 015 2022 00146 00

Cumplidos en término los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO C.C 43.578.710** y **ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO C.C 1.127.229.360**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA, MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA C.C 32.477.815** y **DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO C.C 80.203.032**.

SEGUNDO. DAR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 delCGP, en especial el articulo 375 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo,

allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO. DISPONER el emplazamiento tanto de los herederos indeterminados de **LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA**, así como de las personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, mediante la publicación de su nombre, las partes y naturaleza del proceso y el despacho en que cursa, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Para el efecto, se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-228791. Oficiase en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

OCTAVO. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-228791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO DUQUE RICO, portador de la TP No 276.139, para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695311297da971ad773a2912dd330d0aaa94ee4c584103a94271d429020ca654**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Sucesores procesales de Luzmila Tamayo Preciado: • Javier Hernán Tamayo • Luis Eduardo Tamayo Preciado • Blanca Inés Tamayo Preciado • Gabriela Tamayo Preciado
Demandados	• Martin Alonso Marín García • Adriana Patricia Palacio Restrepo
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2022 00208 00
Radicado proceso declarativo	05001 31 03 015 2018 00121 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado del demandante en el proceso principal, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en la sentencia fechada el 12 de julio de 2022, se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de Sucesores procesales de Luzmila Tamayo Preciado: Javier Hernán Tamayo, Luis Eduardo Tamayo Preciado, Blanca Inés Tamayo Preciado y Gabriela Tamayo Preciado en contra de Martin Alonso Marín García y Adriana Patricia Palacio Restrepo por la suma de:

1.1 La suma de Trescientos Treinta Millones de pesos (\$330.000.000), indexados con base en el IPC, a partir del 30 de noviembre de 2016 hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

1.2 La suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que cobró ejecutoria la misma, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estados según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Al abogado CARLOS ALBERTO GOMEZ TOBON con T. P. 279.702 del C. S. de la J se le reconoce personería, para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9197f63d6598ca0af2157da430240cced3a8c27e633846aacfe6de5384de35e9**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal -Reivindicatorio
Demandante	Gladys Ester Velásquez
Demandados	Elda de Jesús Álvarez Orrego y Ariel Augusto Forero Álvarez
Radicado	05001 31 03 015 2022 00209 00
Asunto	Rechaza demanda por factor cuantía. Ordena remitir a Juzgado de Pequeñas Causas.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda, y con respecto a la que ocupa la atención del Despacho, REIVINDICATORIO, instaurado por GLADYS ESTHER VELÁSQUEZ, contra **ELDA DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO Y ARIEL AUGUSTO FORERO ÁLVAREZ**, encuentra el despacho que carece de competencia, al ser la presente un proceso de MINIMA cuantía.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”.* (resalto del juzgado)

Así mismo, el numeral 1° del artículo 17, y párrafo del Código General del Proceso explica la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2° y 3°.”

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión reivindicatoria se dirige a obtener la restitución, mediante la reivindicación del siguiente bien inmueble:

“El área del inmueble sobre el cual recae la acción reivindicatoria se encuentra inmerso dentro del área del siguiente predio que según el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, MATRÍCULA INMOBILIARIA N°01N –5192345, corresponde a la siguiente dirección: Carrera 45 C No. 65-104, tercer piso apto. 301, de Medellín.”

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, **el actor adunó Impuesto Predial Unificado, del primer trimestre del año que corre -2022-**, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene un avalúo total catastral de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$6.630.000,00 M.L.).

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150.000.000,00).

De lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso Reivindicatorio de mínima cuantía pues aquel, en su valor SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$6.630.000,00 M.L.), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este juzgador para conocer del proceso de la referencia, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda REIVINDICATORIA, instaurada por **GLADYS ESTHER VELÁSQUEZ**, contra **ELDA DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO Y ARIEL AUGUSTO FORERO ÁLVAREZ**.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para que asuma el conocimiento del mismo. (Acdo. CSJANTA-19205 de 2019).

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37120dd94d72cb4bd0d612ab9390abc04b8f3eb1f3513cfef8f33669c5fd75**
Documento generado en 29/08/2022 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandados	Sociedad Gece Group S.A.S Nit. 900.939.021-0 Claudia Lorena Fernández Valencia C.C 43.902.161
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2022 00228 00

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.-Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937-0** contra **SOCIEDAD GECE GROUP S.A.S Nit. 900.939.021-0** y **CLAUDIA LORENA FERANDEZ VALENCIA C.C 43.902.161**, por los siguientes conceptos:

- La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$193.954.745,13), como capital vertido en el Pagaré allegado al proceso
- La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.909.740,82) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses de moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- **NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue

suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.-Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería a la doctora DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE con T.P No. 75.991 C.S.J, para que represente al demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e4d6b1deb4d11a1a992cafa5378b28589ee8aace26394969f3fdb6a332fa3**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandados	Grupo Jusar S.A.S Nit. 900.307.154-1 Rocío Ruiz López C.C 30.039.380 Ángela María Guzmán Matallanas C.C 43.984.689
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05001 31 03 015 2022 00233 00

Una vez estudiada la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **GRUPO JUSAR S.A.S, ROCIO RUIZ LOPEZ y ÁNGELA MARÍA GUZMÁN MATALLANAS**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente requisito:

Tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, en lo atinente al pagaré contentivo de la obligación No. 42530016965, se indica los siguiente:

- “**CARTERA ORDINARIA Nro. 42530016965**
- **Capital:** La suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$180.200.000,00)**.
 - **Intereses corrientes:** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$1.620.089,44)**, liquidados a una tasa del 13.54415% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2021 y el 23 de mayo de 2022.
 - **Intereses moratorios:** La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE M.L (\$17.942.781,89)**, liquidados a una tasa del 29.42% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2022 y el 23 de mayo de 2022.”

Así las cosas, deberá aclarar por qué pretende dentro de un mismo lapso de tiempo (4 de enero al 23 de mayo de 2022), tanto el cobro de los intereses corrientes como de los intereses de mora. Razón por la cual deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones aclarando tal situación.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097c261801bc6076f4373da05c3eed36bac05ba42892dae1da2aa04893d028f**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango C.C 8.433.796
Demandados	Julio César Londoño Pulgarín C.C 71.577.768 Rosa Ivon Ramírez Paniagua C.C 43.525.788
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2022 00237 00

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.-Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO C.C 8.433.796** contra **JULIO CÉSAR LONDOÑO PULGARIN C.C 71.577.768** y **ROSA IVON RAMIREZ PANIAGUA C.C 43.525.788**, por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, como capital vertido en el pagaré No. 1

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2 La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, como capital vertido en el pagaré No. 2

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, como capital vertido en el pagaré No. 3.

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4 La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, como capital vertido en el pagaré No. 3.

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

4.- Se le reconoce personería al doctor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, con C.C 8.433.796, portador de la T.P 55.255 del C.S.J, y con en el correo electrónico: aygmemoriales@gmail.com, para que obre en causa propia como endosatario en propiedad de los señores **CLAUDIA ALEJANDRA MARIN VASQUEZ C.C. 42.899.509** y **ANDRES CORREA BOTERO C.C. 70.564.389**

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782de0b486981933deae6ce5a206032a3b5d0f5b3c9c69180ce06b5cc41b7428**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7
Demandado	Nicolás Marín Agudelo C.C 71.788.919
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2022 00244 00

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7** contra **NICOLÁS MARÍN AGUDELO C.C 71.788.919**, por los siguientes conceptos:

1.1.- La suma de DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$200.204.127), como capital vertido en el Pagaré No. 100008263850.

1.2.- Más los intereses remuneratorios por valor de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.702.386) causados entre el 12 de agosto de 2021 al 12 de julio 2022.

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de julio de 2022 (fecha presentación demanda), a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue

suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería al doctor SANTIAGO AGUDELO PUENTES con T.P No. 364.856, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b8c88732ee106ba49de1ed23d832516fbcdfaed660e34369db7443f2c7eb7**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	María Alejandra Gaviria Mejía C.C 1.017.151.907
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2022 00248 00

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.-Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8** contra **MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA C.C 1.017.151.907**, por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$120.986.586,00), como capital vertido en el Pagaré 40091332.

-. Por los intereses de moratorios a la a la tasa del 24.45% efectivo anual o a la tasa máxima tasa legal permitida, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2 La suma de CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$160.134.121,00), como capital vertido en el Pagaré 40091333.

-. Por los intereses de moratorios a la a la tasa del 24.45% efectivo anual o a la tasa máxima tasa legal permitida, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$128.743.808,00) como capital vertido en el Pagaré 40091756.

-. Por los intereses de moratorios a la a la tasa del 24.45% efectivo anual o a la tasa máxima tasa legal permitida, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4 La suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$170.781.789,00) como capital vertido en el Pagaré 40091766.

-. Por los intereses de moratorios a la a la tasa del 24.45% efectivo anual o a la tasa máxima tasa legal permitida, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.-Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería a la doctora EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P No. 53.094, quien obra como apoderada de la endosataria en procuración en su calidad de representante legal de PRIMICIA LEGAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2f2d44b15947dc694cddfe6a2affe6f80bad782d2a7c83497fa5475ff0de0**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	María Elena Montoya Osorio
Demandada	Amparo del Socorro Aristizabal Montoya
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2022 00254 00
Radicado proceso declarativo	05001 31 03 015 2017 00213 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, mediante la cual la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en la providencia de segunda instancia fechada el 24 de junio de 2022 que fijó los honorarios a la actora, se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de **MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO** con C.C 32.527.266 y T.P 39.269 en contra de **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA** C.C 42.757.085 por la suma de:

1.1 La suma de **CIENTO UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$101.095.200)**, por concepto de honorarios señalados en la providencia de segunda instancia fechada el 24 de junio de 2022

-. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la ejecutoria del auto de segunda instancia, fecha en que cobró ejecutoria la misma, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estados según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: A la abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO con T. P. 39.269 del C. S. de la J se le reconoce personería para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85727c6d56dc4448af6b5ed3643144e3d41a156adc831cf42be61f0f8c7c52**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Luz Elena Rojas Corro
Demandado	Alba Jaramillo Rojas
Asunto	Confirma sentencia primera instancia
Instancia	Segunda Instancia
Radicado	05001 40 03 019 2017 00548 03

1. PRETENSIONES

La parte demandante solicita como pretensiones de su demanda, las siguientes:

- Se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora Luz Elena Rojas Corro el inmueble identificado con M.I 01N-438989, ubicado en la Urbanización “Bosques de San Pablo”, lote 128 de la manzana 1 en la Calle 72 No. 78 A 21 de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 2771 del 31 de julio de 1986, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Medellín.
- Se condene a la señora Alba Jaramillo Rojas o restituir el bien inmueble a favor de la señora Luz Elena Rojas Corro.
- Se declare que la señora Alba Jaramillo Rojas ha sido poseedora de mala fe del inmueble referido, por el tiempo durante el cual ha estado apoderada de él.

Mediante auto del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, procedió a proferir auto que admitió la demanda, disponiendo en consecuencia la notificación al demandado, quien fue notificado personalmente el 30 de marzo de 2017.

A través de apoderado judicial la demandada procedió a contestar la demanda y propone la excepción genérica, esto es, declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

En auto fechado el 1º de junio de 2017, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín, resolvió la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandada, remitiendo el mismo a los juzgados civiles municipales, correspondiéndole continuar con el trámite del mismo al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 019 2017 00548 00.

En audiencia celebrada el 30 de octubre de 2017, el juzgado de primera instancia suspendió el proceso hasta tanto se verificara la decisión de fondo que debía tomar en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad en el proceso de prescripción adquisitiva instaurada por Alba Jaramillo Rojas contra Luz Elena Rojas Corro, con radicado 2017-00393. Como decisión de fondo fueron desestimadas las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia.

2. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Luego de llevarse a efecto el trámite procesal dispuesto para dicho asunto, el juez de primera instancia procedió a dictar sentencia en audiencia celebrada el 24 de junio de 2021, en la que dispuso lo siguiente:

“Primero: Declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto de Luz Elena Rojas Corro el inmueble identificado con folio de matrícula no. 01N-438989 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Segundo: Ordenar a Alba Jaramillo Rojas que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a Luz Elena Rojas Corro el inmueble identificado con folio de matrícula no. 01N-438989 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

En caso de no entregarse el inmueble en el término señalado, se comisionará a los jueces civiles municipales para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios para que realicen la diligencia de entrega.

Tercero: Sin lugar a reconocer frutos civiles a la demandante ni mejoras a la demandada.”

La parte demandada representada por su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el despacho.

3. REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandada indicó como reparos frente al fallo proferido en primera instancia lo siguiente:

“1º) Expone el Señor Juez, que se debe al principio de congruencia judicial, respecto a lo decidido por el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso de Pertenencia incoado por la aquí demandada contra la demandante y otros, donde se desestimaron las pretensiones de la accionante y que por ello debe prosperar la pretensión reivindicatoria.

Tal manifestación es contraria a lo resuelto en el proceso de pertenencia, si bien no prosperaron las pretensiones fue porque no se tuvo en cuenta todo el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, y no porque no fuera reconocida a la señora ALBA JARAMILLO como poseedora del inmueble, es decir el fallador solo se inclinó por una presunción, y valoración subjetiva, ya que el fallo del juicio de pertenencia no hizo parte del causal probatorio.

2º) confesión ineludible por la aquí demandante que la señora ALBA JARAMILLO ostenta la calidad de poseedora, como lo indica en los hechos de la demanda y la posesión deviene del título anterior por la cual la señora LUZ ELENA CORRO adquirió el dominio.

Ahora bien, sustento la posición jurisprudencial en este recurso de alzada igual que lo esgrimí en los alegatos de conclusión así:

«Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2° del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999- 00067-01).» comillas mías.

En otro tópico jurisprudencial, así se mencionó en la sentencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-1088 (23001310300120080029201), Ago.18/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

No existe derecho de dominio ni justo título sobre un predio objeto de reivindicación, en el caso de que el demandante adquiriera por adjudicación sucesoral derechos y acciones, ya que es consciente de que no recibe la propiedad en estricto sentido, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, se advierte que la existencia de una falsa tradición, donde no hay transferencia real del dominio, implica un derecho irregular que impide reivindicar, teniendo en cuenta que una adquisición viciada continúa con tal calidad, a pesar de que se realicen diferentes actos dispositivos, porque estos no purgan la irregularidad.

3°.) La jurisprudencia ha expresado que no se pueden sumar los tiempos del dominio de la demandante con los tiempos del dominio del anterior titular del dominio sino hace parte de las pretensiones en la demanda reivindicatoria, elemento y situación que brilla por su ausencia, ya que el demandante en reivindicación no formulo en su demanda esta pretensión, obligado a ello, para que rindiera sus frutos en su demanda reivindicatoria.

4°.) No están dados todos los presupuestos que la jurisprudencia ha predicado para prosperar la acción reivindicatoria en este caso y por ende no podrían prosperar las pretensiones.

Es por lo expuesto, solicito sea revocada la decisión de primera instancia, y se conceda la no reivindicación del bien.”

4. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondió a éste Despacho conocer en segunda instancia la apelación formulada y por ser procedente se admitió la misma.

5. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

5.1 PARTE DEMANDADA

Sustenta el recurso de apelación en los términos del inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 de C.G.P., en los siguientes términos.

“1°) Expone el señor Juez, que se debe al principio de congruencia judicial, respecto a lo decidido por el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso de Pertenencia incoado por la aquí demandada contra la demandante y otros, donde se desestimaron las pretensiones de la accionante y que por ello debe prosperar la pretensión reivindicatoria.

Tal manifestación es contraria a lo resuelto en el proceso de pertenencia, pues si bien no prosperaron las pretensiones fue porque no se demostró todo el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, y no por que no fuera reconocida a la señora Alba Jaramillo como poseedora del inmueble.

2º) Esta, confesado por la aquí demandante que la señora Alba Jaramillo, ostenta la calidad de poseedora, como lo indica en los hechos de la demanda y la posesión deviene del título anterior por la cual la señora Luz Elena Corro adquirió el dominio.

3º.) La jurisprudencia ha expresado, que no se pueden sumar los tiempos del dominio de la demandante con los tiempos del dominio del anterior titular del dominio. si no se pide como pretensión en la demanda reivindicaría, situación que brilla por su ausencia.

4º.) No están dados, todos los presupuestos que la jurisprudencia ha predicado para prosperar la acción reivindicatoria en este caso y por ende no podrían prosperar las pretensiones.

5º.) La posesión que ha ostentado la señora Alba Jaramillo, ha sido de buena fe, muestra de ello es la cantidad de mejoras que le ha hecho al inmueble.”

5.2 SUSTENTACIÓN PARTE DEMANDANTE

En el término establecido para ello, la parte demandante sustentó su reparo frente a la sentencia apelada:

“1. La demandada, aduce que en el proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-024-2017-00393, se acreditó que ella es poseedora pero que la pretensión fue denegada porque no acreditó el tiempo suficiente para adquirir por prescripción. Al respecto, cabe advertir que tal situación **no es objeto de debate: En efecto, La demandada ostenta la condición de poseedora -le asiste legitimación en la causa por pasiva- y por esa razón es que es procedente el proceso reivindicatorio. Nadie ha discutido la condición de poseedora de la demandada. Tal situación de hecho quedó acreditada en el proceso:** En primer lugar, así lo confesó tanto en el interrogatorio de parte como en los alegatos de conclusión. En segundo lugar, es viable precisar que esa posesión no tiene la virtualidad de dar lugar a una prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto esta situación ya fue zanjada en proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado 24 Civil Municipal bajo el radicado 05001-40-03-024-2017-00393, el cual ya terminó con sentencia de 28 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la allí demandante Alba Aliria Jaramillo Rojas en contra de mi poderdante, y que fue confirmada por el Juzgado 012 Civil del Circuito de Medellín, mediante sentencia de 01 de agosto de 2019.

2. De otro lado, es menester precisar que no tiene relevancia que la posesión de la demandada Alba Jaramillo sea anterior al título por el cual Luz Elena Rojas Corro adquirió el dominio, en tanto que lo que debía acreditar era que la posesión era anterior a la cadena de títulos de adquisición del dominio de Luz Elena. Efectivamente, en el proceso también se acreditó que los títulos de la propietaria son anteriores a la posesión de la demandada. Es decir, se acreditó la CADENA DE TÍTULOS DE DOMINIO que dan cuenta de que la titularidad del dominio del causahabiente Luis Enrique Rojas sobre el bien objeto de litigio, pasó a mi mandante por el modo de la sucesión y, por tanto, es anterior a la posesión de la demandada Alba Jaramillo.

3. El argumento de que no se puede hacer alusión a la cadena de títulos de dominio si la misma no se invoca como pretensión en la demandada reivindicatoria, carece de todo fundamento jurídico, en tanto que tal presupuesto únicamente requiere ser acreditado en el proceso, como requisito axiológico

de la pretensión, sin que constituya una petición individualmente considerada (es un asunto meramente probatorio que en este caso quedó debidamente acreditado).

4. *Contrario a lo expuesto por la apelante, en el presente asunto se acreditaron todos los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, conforme a las exigencias jurisprudenciales*

5. *Por último, no es cierto que la posesión de Alba Jaramillo sea de buena fe lo cual aduce por la ejecución de supuestas mejoras que ni siquiera fueron acreditadas ni mencionadas-, en tanto que la demandada, pese a conocer las circunstancias y derechos de mi poderdante, ha tenido el bien arrendado, conforme se acreditó en el proceso de pertenencia 05001-40-03-024-2017-00393, **situación que debe ser observada por el juez, en aras de imponer la respectiva condena por frutos civiles, lo cual OBEDECE A UNA SITUACIÓN OFICIOSA conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.***

Por estas razones, la decisión de primera instancia debe ser confirmada y adicionada en cuanto a la condena por concepto de frutos civiles a favor de mi poderdante.”

6. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas el despacho ha hecho un análisis oportuno y encuentra que la misma será confirmar la decisión de primera instancia. Los fundamentos de ello están establecidos inicialmente en todo el material probatorio. Para ello se fundamenta en:

6.1 Sea lo primero traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-456 de 2011, con ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la

misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicar.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a

través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.”

De igual forma, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – de fecha 31 de marzo de 2022, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, SC710-2022, frente a la acción reivindicatoria se señaló:

“3. La acción de dominio o reivindicatoria y los requisitos para su procedencia

El artículo 946 del Código Civil define la reivindicación o acción de dominio como “la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Partiendo de la anterior definición, en forma reiterada e invariable han predicado al unísono la jurisprudencia y la doctrina, que son presupuestos estructurales de dicha acción que: i) el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; ii) que esté siendo poseído por el demandado; iii) que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, iv) que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

Frente al primero de los citados presupuestos, ha dicho la Sala que corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, la presunción legal contenida en el canon 762 ibídem, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.

En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, la Corte ha reafirmado desde tiempo atrás que, “el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado”(CSJ SC, 8 sep. 2000, Expediente No. 5328, reiterada en SC15644).

En relación con el segundo, debe decirse que la posesión es la detentación que se ejerce sobre una cosa determinada con el ánimo de dueño. De ahí que, sus elementos característicos son el corpus (material o corpóreo) y el animus (psíquico o intelectual), primero de ellos que hace alusión al control físico que se ejerce sobre la cosa (sujeto - objeto), y el segundo, a la voluntad de tenerla y gozarla como señor y dueño, sin reconocer propiedad ajena (psiquis – objeto).

La prueba de dicha condición, tratándose de un proceso reivindicatorio, le corresponde al demandante (propietario), por lo que debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es el poseedor del bien del cual fue desposeído o nunca ha tenido la posesión. Sin embargo, se ha admitido que, cuando el demandado acepta o confiesa ser el poseedor del inmueble objeto de restitución, ello es

suficiente para tener por establecido el requisito, máxime si con fundamento en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión’” (sentencia de 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y recientemente en SC4046-2019).

El tercero de los mentados requisitos, esto es, la singularidad de la cosa, “hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados” (CSJ SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).

Al igual que el anterior, la demostración de tal circunstancia corresponde al reivindicante, y se constata con la información vertida en la demanda, la prueba del dominio adosada por el interesado y la inspección judicial que se haga al bien objeto de controversia.

Por último, el cuarto se refiere a “la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél” (CSJ, SC211-2017).

Y su acreditación, “se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél” (ejusdem).

Así las cosas, la acreditación de todos los referidos elementos axiológicos patentiza la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, mientras que la ausencia de la demostración de uno de ellos, frustra dicho propósito, así los demás se hallen probados.”

6.2 El a quo, como sustento para su decisión, al momento de analizar los presupuestos de la acción reivindicatoria señaló:

6.2.1 Sostuvo que se encontraba probada la condición de propietaria, hecho que no fue objeto de discusión entre las partes; lo anterior, lo infirió tanto del folio de M.I No. 01N-438989 como de la sentencia del 19 de enero de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, a través de la cual se le adjudicó el inmueble por sucesión de Luis Enrique Rojas Restrepo.

6.2.2 Frente a la posesión material de la demandada, indicó que, aunque en la contestación la demandada no cuestionó no tener la condición de poseedora del inmueble, se configuró una presunción de posesión en cabeza de la demandada. Así mismo, manifestó que al guardar silencio sobre el hecho de la posesión o sobre la

identidad del inmueble pretendido, ello comporta una aceptación de estos elementos axiológicos de la acción.

6.2.3 Sobre la identidad del bien, sostiene que hay otras pruebas que dan cuenta de la identidad como lo es el folio de M.I 01N-438989, y cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 3109 del 15 de septiembre de 1987, a través de la cual Luis Enrique Rojas Restrepo, causante, adquirió el inmueble a través de compraventa a la Inmobiliaria San Pablo S.A.

Además, la demandada en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitó la prescripción del mismo inmueble objeto de éste proceso y, por lo tanto, no existe duda sobre la identidad entre el bien inmueble solicitado en reivindicación y lo poseído por la demandada.

6.2.4 En lo atinente a la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, o de una cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, de las pruebas obrantes en el expediente constató que la demandante adquirió el inmueble mediante sentencia del 19 de enero de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión de Luis Enrique Rojas Restrepo, y el cual se ordenó su inscripción en folio de M.I 01N-438989; a su vez, el causante adquirió el inmueble mediante escritura pública No. 3109 del 15 de septiembre de 1987 por compraventa a la Inmobiliaria San Pablo S.A.

Expone que, aunque la acá demandada no afirmó desde qué fecha comenzó a ejercer actos posesorios frente al inmueble en disputa porque en su contestación nada dijo sobre el particular, lo que sería suficiente para tener probado éste presupuesto, en la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la demandante en ese asunto, acá demandada, afirmó que su posesión comenzó el 30 de marzo de 2012. Si bien, tal hecho generaría que la pretensión reivindicatoria no estaría llamada a prosperar, pero tratándose de bienes raíces es posible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor.

Si bien la demandada reclamó la prejudicialidad por el proceso tramitado en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde pretendía obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de éste proceso, dicha causa legal culminó con sentencia el 27 de mayo de 2019, en la cual se desestimó la pretensión plantada contra la acá demandante, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tras no probarse los actos de señorío por el tiempo afirmado por la poseedora.

Se apoya en los principios de unidad de la jurisdicción y seguridad jurídica, los cuales persiguen que no existan decisiones contradictorias, y al estar demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de dominio, accede a la pretensión restitutoria.

6.3 En lo atinente al reparo formulado por la apoderada de la parte demandada, al señalar que lo expuesto por el juez de primera instancia, esto es, que se desestimaron las pretensiones de la accionante en el Juzgado 24 Civil Municipal, y que por ello debía prosperar la pretensión reivindicatoria, es contrario a lo resuelto en el proceso de pertenencia, pues allí no se demostró el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, y no porque no fuera reconocida a la señora Alba Jaramillo como poseedora del inmueble.

Ahora bien, al realizarse el análisis del segundo presupuesto de la acción reivindicatoria, el juez de primera instancia señala que *“aunque en su contestación la parte demandada no cuestionó no tener la condición de poseedora del inmueble, por lo tanto, entonces, se configura una presunción de posesión en cabeza de la demandada”* (minuto 05:10 SegundaGrabaciónAudiencia019201700548). Lo que conlleva que efectivamente se tuvo a la demandada como poseedora.

Al minuto 12:10 SegundaGrabaciónAudiencia019201700548, el a quo comienza a exponer lo siguiente: *“Ahora bien, la demandada reclamó la prejudicialidad por el proceso tramitado en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde pretendía obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de éste proceso, dicha causa legal culminó con sentencia de 27 de mayo de 2019 en la cual se desestimó la pretensión plantada contra la acá demandante, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de ésta ciudad, tras no probarse los actos de señorío por el tiempo afirmado por la poseedora, por lo tanto, con el propósito de proteger el principio de unidad de la jurisdicción y seguridad jurídica, los cuales persiguen que no existan decisiones contradictorias y al estar demostrados además, los presupuestos de la acción de dominio, se accederá entonces a la pretensión restitutoria al estar entonces demostrados los presupuestos axiológicos de ésta acción de dominio.”*

De lo anterior es posible extraer que en ningún momento se le negó la calidad de poseedora a la demandada, de hecho, señaló que no se probaron los actos de señorío por el tiempo afirmado, lo que conlleva a que no prospere éste reclamo.

6.4 En lo relativo a que la demandada confesó que la señora Alba Jaramillo, ostenta la calidad de poseedora, y que dicha posesión deviene de título anterior por el cual la señora Luz Elena Corro, adquirió el dominio; y según la jurisprudencia no se pueden sumar los tiempos del dominio de la demandante con los tiempos del dominio del anterior titular, si no se pide como pretensión en la demanda reivindicatoria; se trae a colación aparte de la sentencia de la Corte Constitucional T-456 de 2011, con ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". ^[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, octubre 23 de 1992.

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo."

Así las cosas, y de conformidad a la jurisprudencia reseñada, se desvirtúa el reparo de la parte actora en el sentido de indicarse que, si es posible la suma de la posesión de los antecesores para determinar la existencia del dominio anterior a la posesión de la demandada, estando debidamente probado el presupuesto de la condición de propietario de la demandante.

Conforme a los acápites anteriores y bajo esta circunstancia se hace necesaria la confirmación del fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se confirma la sentencia del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fijan dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: Ejecutoriada la misma devuélvase al juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8d5b8af7f1c15af1cdafe5e346150a075a09961d8665f40adaf3118646a4d**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>